



RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2023-013-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 302 de la Constitución de la República disponen que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, entre otros, tienen como objetivos establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Carta Magna determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 ut supra establece: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (...)"*;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determinó su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *"1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley."*;



Que, el artículo 53.1 del Código ibídem, en su parte pertinente, señala: *"(...) 1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)"*

Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información, de conformidad a las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, será sancionada conforme lo dispuesto en el presente Código. (...)";

Que, el artículo 118.1 ut supra determina los instrumentos para gestionar la liquidez, entre los que constan el encaje, estableciendo que la Junta de Política y Regulación Monetaria emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez;

Que, el artículo 121 del Código ya referido establece: *"Las entidades del sistema financiero nacional, están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo a las regulaciones que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria"*;

Que, el artículo 151 del Código ibídem determina: *"La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional."*

La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros."

Que, el artículo 189 del Código ya señalado dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos, de alta calidad, libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo determine la Junta;



Que, el artículo 240 de la norma antes referida determina: *“Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieran a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador.*

Al amparo de lo determinado en la Constitución, para las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política y Regulación Monetaria establecerá las condiciones de encaje diferenciado por segmentos.

La falta de cumplimiento de la entidad financiera en cubrir oportunamente el encaje solicitado, constituye infracción muy grave, sancionada por el Banco Central del Ecuador conforme, a este Código.”;

Que, el artículo 241 del mismo cuerpo normativo establece: *“La Junta de Política y Regulación Monetaria regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán ser por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros”;*

Que, el numeral 24 del artículo 261 del Código referido señala: *“Son infracciones muy graves las siguientes: (...) 24. Falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones (...)”;*

Que, mediante resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria expidió la *“Regulación del Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario”*, reformada mediante resolución Nro. JPRM-2023-002-M, de 20 de enero de 2023;

Que, es necesario actualizar y unificar las normas regulatorias de encaje y reservas de liquidez, considerando la realidad del sistema monetario y financiero, a efectos de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, coadyuvando a mantener la estabilidad del sistema monetario y financiero, y cumpliendo los principios confianza legítima y protección efectiva de los derechos;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 005-2023, bajo modalidad virtual, con fecha 30 de junio de 2023, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2023-0162-M, de 28 de junio de 2023, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como los informes técnicos reservados Nro. BCE-SGPRO-



035-2023/BCE-DNRS-019-2023/BCE-DNPRMF-035-2023; y, Nro. BCE-SGSERV-048-DNSP-330-2023, de 28 de junio de 2023; y, el informe jurídico reservado Nro. BCE-CGJ-022-2023, de 28 de junio de 2023; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria resuelve emitir:

REGULACIÓN DEL PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: PORCENTAJE DE ENCAJE

Artículo 1.- Porcentaje y requerimiento de encaje: El nivel de encaje que deberán mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad, conforme la siguiente tabla y porcentaje:

Porcentaje de encaje por tipo de entidad financiera y nivel de activos

ENTIDAD FINANCIERA	PORCENTAJE DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE
Sector Financiero Privado	
Activos:	
a) Menor o igual a USD 1.000 millones	5,0%
b) Superior a USD 1.000 millones	5,0%
Sector Financiero Popular y Solidario	
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Cajas Centrales	4,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	4,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	4,0%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 3	3,0%
Sector Financiero Público	
Activos:	
a) Menor o igual a USD 1.000 millones	3,5%
b) Superior a USD 1.000 millones	5,0%

Para el cálculo de los activos totales de las entidades de los sectores financieros privado y público, se considerará la información promedio del primer o segundo semestre inmediato anterior, según corresponda.



Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con el porcentaje de requerimiento de encaje, de acuerdo con el cronograma establecido en la presente resolución.

Artículo 2.- Captaciones sujetas a encaje: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje para las entidades financieras, con base en el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones sujetas a encaje. El detalle de las cuentas sobre las cuales se calculará el requerimiento de encaje constará en la normativa que el Banco Central del Ecuador emita para el efecto.

Artículo 3.- Periodo: El requerimiento de encaje antes indicado deberá ser mantenido en promedio por cada entidad de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, durante el periodo semanal inmediato subsiguiente.

Por periodo semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Las deficiencias de encaje semanal de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificada en la semana siguiente a la deficiencia.

Para efectos de verificación del cumplimiento del nivel de encaje que deben mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, se observará el periodo semanal que corresponda y el periodo de compensación inclusive.

Artículo 4.- Composición del encaje: El encaje de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario se podrá constituir de la siguiente manera:

1. Entidades del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario:

- a) Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- b) Hasta el 20% con instrumentos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, cuyo plazo original o remanente sea menor a 360 días a la fecha de constitución del encaje; dichos valores obligatoriamente deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores, a cargo del Banco Central del Ecuador.

2. Entidades del Sector Financiero Público:

- a) Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras públicas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- b) Hasta el 75% en instrumentos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, cuyo plazo original o remanente sea menor a 360 días a la fecha de constitución del encaje; dichos valores obligatoriamente deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores, a cargo del Banco Central del Ecuador.

Artículo 5.- Monitoreo del encaje: Al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario hayan compuesto el nivel de encaje en la forma y con los instrumentos indicados en el artículo 4 de la presente sección. Si como resultado del monitoreo se determinan deficiencias semanales del nivel de encaje, se informará al organismo de control respectivo, aun cuando estas deficiencias hayan sido compensadas.

Así mismo, se considerará cumplido oportunamente, de ser el caso, el nivel de encaje que haya sido cubierto en el periodo de compensación previsto en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 6.- Obligación de mantener recursos líquidos: En todo momento, las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Central de Pagos operado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 7.- Excepción: Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva; o, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente motivado.

Artículo 8.- Cálculo de requerimiento de encaje: Para el cálculo del requerimiento de encaje, el Banco Central del Ecuador usará la información de los balances diarios que las entidades financieras entregan al organismo de control que corresponda. En caso de que la entidad financiera sujeta a encaje no haya remitido los balances correspondientes al periodo de cálculo, se considerará para todos los efectos, que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa entidad es igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje calculado.





Artículo 9.- Sanción por incumplimiento: En caso de que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario no cubran oportunamente, ni mantengan el nivel de encaje requerido, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, comunicará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

Artículo 10.- Reprocesos: Las superintendencias podrán solicitar al Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación del balance diario, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras y su pronunciamiento técnico favorable, la ejecución de un reproceso en el cálculo del requerimiento del porcentaje del nivel de encaje.

SECCIÓN II: RESERVAS DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTO DE RESERVAS DE LIQUIDEZ

Artículo 11.- Obligación de reservas de liquidez: Los bancos privados, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales deberán constituir y mantener reservas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en esta sección.

Artículo 12.- Periodo: Las entidades financieras señaladas en el artículo anterior deberán mantener reservas de liquidez promedio, durante el periodo bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca su requerimiento.

Por periodo bisemanal se entenderá el lapso de catorce (14) días consecutivos que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Artículo 13.- Cálculo de reservas de liquidez: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas de liquidez para las entidades financieras referidas en esta sección, con base en el tipo de captaciones sujetas a encaje.

La composición de las reservas de liquidez de cada entidad financiera, para cada bisemana, se calculará con base en la información correspondiente a cada día de dicho periodo, que las entidades financieras remitan al Banco Central del Ecuador.

Artículo 14.- Publicidad: El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, el requerimiento de reservas de liquidez correspondiente a cada bisemana, a través de su página web.



Artículo 15.- Sanción por incumplimiento: En caso de que las entidades financieras referidas en esta sección incumplan con las disposiciones, composición de reservas determinadas y entrega de información, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; e, informará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

Artículo 16.- Excepción: Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva; o, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente verificado.

SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE LIQUIDEZ

Artículo 17.- Composición de las reservas de liquidez: Las entidades financieras deberán constituir sus reservas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes:

Composición de las Reservas de Liquidez

PORCENTAJE SOBRE CAPTACIONES			
ACTIVOS	Bancos Privados	Mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda	Cooperativas de ahorro y crédito y Cajas Centrales
Títulos de Entidades Financieras Públicas	Mínimo 1,5%	Mínimo 0,5%	-
Títulos emitidos por el ente rector de las Finanzas Públicas	Mínimo 2,0%	-	-

Artículo 18.- Garantía de recompra: Los valores emitidos por las entidades financieras públicas, para ser considerados parte de las reservas de liquidez, deberán tener garantizada su recompra en cualquier momento por parte del emisor, a solicitud del tenedor.

Artículo 19.- Restricción: Los valores con los que las entidades financieras constituyan las reservas de liquidez no deberán estar sujetos a restricción alguna.

Se exceptúan de esta restricción los valores adquiridos a través de operaciones de repo; para lo cual, se observará la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador, precautelando que no se produzca duplicidad en la contabilización de las reservas de liquidez.



Artículo 20.- Envío de información: Las entidades financieras referidas en esta sección deberán remitir, en la periodicidad y forma determinados por el Banco Central del Ecuador, sus posiciones totales de liquidez.

Artículo 21.- Reportes: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria, sobre la evolución y cumplimiento de las reservas de liquidez.

Artículo 22.- Envío de información a organismos de control: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en caso de existir entidades financieras que no cumplan con el requerimiento de reservas de liquidez y su composición, enviará el reporte de dichas entidades a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 23.- Otros requerimientos de información: El Banco Central del Ecuador, en caso de requerirlo, podrá solicitar información adicional sobre las posiciones que las entidades financieras mantengan en el país y en el exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, de manera directa, las entidades del sistema financiero nacional, deberán remitir la información que requiera el Banco Central del Ecuador, sin restricción alguna, en el término máximo de quince (15) días contados desde la fecha en que se reciba formalmente la comunicación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, que después de la actualización de segmento efectuada por el organismo de control hayan sido reubicadas en los segmentos 1 o 2, cumplirán con las disposiciones respecto del nivel de encaje previsto en la presente resolución, desde la fecha que se actualice el segmento al que pertenecen, sin perjuicio de otras disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero deberán cumplir con el porcentaje de requerimiento de encaje, de acuerdo con el cronograma detallado en la siguiente tabla:



Porcentaje de Requerimiento de encaje

Tipo EFI / Año	2023	2024	2025
Sector Financiero Público y Privado			
Activos > USD 1.000 millones	5,0%	5,0%	5,0%
Activos ≤ USD 1.000 millones	4,0%	4,5%	5,0%
Sector Financiero Popular y Solidario			
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Caja Central	3,5%	4,5%	4,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda	3,5%	4,5%	4,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	2,0%	3,0%	4,0%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 3	-	1,5%	3,0%

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Segmento 3, el porcentaje señalado en el cuadro anterior se calculará con base en las captaciones registradas en los últimos balances periódicos disponibles, conforme la normativa vigente sobre la materia.

SEGUNDA.- Para el ejercicio fiscal del año 2023, el requerimiento del porcentaje del nivel de encaje previsto en la Disposición Transitoria Primera, se aplicará de forma progresiva, conforme el siguiente detalle:

Tipo EFI / Mes	Marzo	Junio	Septiembre
Sector Financiero Público y Privado			
Activos ≤ USD. 1,000 millones	4,0%	-	-
Sector Financiero Popular y Solidario			
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Caja Central	2,5%	3,0%	3,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda	2,5%	3,0%	3,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	0,5%	1,2%	2,0%

TERCERA.- Para el ejercicio fiscal del año 2024, el requerimiento del porcentaje del nivel de encaje para las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Segmento 3, se aplicará de manera progresiva, conforme el siguiente detalle:

Tipo EFI / Mes	Marzo	Junio	Septiembre
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 3	0,5%	1,0%	1,5%

CUARTA.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, que después de la actualización de segmento efectuada por el organismo de control hayan sido reubicadas del segmento 4 al segmento 3, en el mes de junio de los ejercicios fiscales 2024 y 2025, en adelante, cumplirán el requerimiento del porcentaje del nivel de encaje, de acuerdo con el siguiente detalle:



2024		
Octubre	Noviembre	Diciembre
0,5%	1,0%	1,5%

2025		
Octubre	Noviembre	Diciembre
2,0%	2,5%	3,0%

QUINTA.- El Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de un (1) mes, realizará las acciones pertinentes para implementar la presente regulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, que contiene la “Regulación del Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario”; y, su reforma, contenida en la resolución Nro. JPRM-2023-002-M, de 20 de enero de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2023.

LA PRESIDENTE

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO